

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1837.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION 4.^a — NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de la Sala de Gobernación de la Audiencia de Barcelona de 5 de Setiembre de 1862 elevada á este Ministerio por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, consultando si debe ó no considerarse derogado por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 el privilegio sancionado en la Real provisión de 29 de Noviembre de 1736, en cuya virtud los Curas, Rectores, ó sus Tenientes, en el antiguo Principado de Cataluña, pueden otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito ó feligresía, no habiendo en ella Escrivano Real ó numerario.

En su vista:

Considerando que el derecho ó privilegio foral de que se trata se halla fuera del alcance de la citada ley, porque limitada ésta á determinar las funciones propias del Notario, á establecer el régimen y organización del ejercicio notarial, no es aplicable á aquellos actos que como el presente pueden celebrarse validamente con arreglo á la legislación especial de Cataluña, sin la intervención de aquel funcionario.

Considerando que la testamentificación, tanto respecto del derecho como respecto del modo, inseparable de aquél, es de la competencia exclusiva de la ley civil, por lo cual, cualesquiera que sean las razones que pudieran alegarse en contra de la conveniencia de la conservación del privilegio de que se trata, nunca habría lugar á tomarlas en consideración al reformarse debidamente esa parte del derecho.

Considerando que esto se halla confirmado por el artículo 29 de la ley del Notariado, cuando declara que las formalidades que deja prescritas en los anteriores artículos no son extensivas á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales ha de regir la ley ó leyes especiales del caso.

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con su dictámen, y en virtud de lo prevenido en la disposición 10 de las transitorias de la expresa ley del Notariado, S. M. se ha servido declarar subsistente el privilegio sancionado en Real provisión de 29 de Noviembre de 1736 para los casos que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.—Monárquez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaría de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesión de este día, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs. Cénts.
El de la racion de pan, en...	95
El de la fanega de cebada, en...	29,72
El de la arroba de paja, en...	2,25
El de la de yerba, en	3,37
El de la libra de aceite, en...	2,97
El de la arroba de leña, en ..	1,35
El de la de carbon, en.....	3,87

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 23 de Diciembre de 1863.—El Presidente, Pedro M. Docampo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiendo producido resultado la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al Miércoles 4 de Noviembre próximo pasado, y verificada en 6 del actual, para la venta de varios árboles de negrillo en cuatro lotes, pertenecientes al Estado y existentes en la alameda titulada de las Animas, término de Argusino, se anuncia otra igual para el dia 29 de Enero próximo, bajo las bases y condiciones publicadas en dicho periódico oficial.

Zamora 28 de Diciembre de 1863.—Pablo Ortubia.

Junta de reparación de Templos

DE LA DIOCESIS DE ZAMORA.

Edicto para la subasta de las obras de reparación necesarias en las Iglesias parroquiales de San Martín de Pinilla de Toro, Carbajales de Alba y Villaescusa.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se sacan á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para la reparación de los Templos parroquiales de San Martín de Pinilla de Toro, Carbajales de Alba y Villaescusa.

El remate de la primera tendrá efecto el dia 29 de Enero próximo, de once á once y media de su mañana, en la Secretaría del Palacio episcopal de esta ciudad, y á la vez en la ciudad de Toro ante el Pár-

roco de Santa María la Mayor, Arcipreste de dicha ciudad.

La de Carbajales de Alba tendrá efecto en el mismo dia, de once y media á doce de su mañana, en dicha Secretaría episcopal, é igualmente á la vez en la villa de Alcañices, en el mismo dia y hora, ante el Párroco Arcipreste del mismo partido.

Y la de Villaescusa tendrá igualmente efecto en dicha Secretaría episcopal, en el indicado dia 29, y hora de las doce á doce y media de su tarde, y en la villa de Fuentesauco ante el Párroco de Santa María de la misma villa, por pliegos cerrados que presentarán los licitadores en dicho dia. El plano, presupuestos y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se han de ejecutar dichas obras, así como el modelo de proposición á que se han de sujetar los postores, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, y en poder de los Párrocos de los referidos partidos de Toro, Alcañices y Fuentesauco, encargados de presidir la subasta en los mismos.

Zamora 28 de Diciembre de 1863.—El Secretario, Ildefonso Vazquez y Ordoñez.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de Diciembre de 1863.

Reducción al sistema métrico decimal.									
PAJA	CARNES.	CALDOS.	GRANOS.	PAJA				DE CERDO BADA	DE CERDO TUGO.
				AGUAR. CARNE. ZOS.	CERDA. NO.	CERDA. DA.	VACA. TOCINO. ARROZ.		
Kilogramo.....	Kilogramo.....	Kilogramo.....	Kilogramo.....	Kilogramo.....	Kilogramo.....	Kilogramo.....	Kilogramo.....	Kilogramo.....	Kilogramo.....
Litro.....	Litro.....	Litro.....	Hectólitro.....	Hectólitro.....	Hectólitro.....	Hectólitro.....	Hectólitro.....	Hectólitro.....	Hectólitro.....
Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....
PUEBLOS	CABEZA DE PARTIDO.	En la provincia...	Alcañices.....	42	20	24	26	32	39
			Bonavente.....	28	50	25	26	26	42
			Bermejo de Sayago.....	36	23	26	30	28	42
			Fuentesauco.....	39	27	26	31	22	40
			Puebla de Sanabria.....	48	42	30	36	36	50
			Toro.....	42	30	28	38	32	40
			Villalpando.....	40	30	25	30	29	38
			Zamora.....	40	30	29	30	27	30
			En la provincia...	41	28	28	28	28	14

Melilla y peso de Castilla.

Universidad literaria de Salamanca.

CIRCULAR.

Si necesaria es la instrucción de los niños en lectura, escritura, operaciones del cálculo y otras materias del programa, mucho más lo es el conocimiento de la doctrina cristiana, y la obligación en que están los Maestros de inculcar en sus almas las verdades de la religión católica y todos los deberes morales y sociales.

Con este fin la ley provisional de 21 de Julio de 1838 y la de 9 de Setiembre de 1857, han recomendado á los Prelados y comisionados eclesiásticos la intervención que corresponde á su ministerio, á fin de que tengan la influencia que conviene en la instrucción del pueblo, que debe ser esencialmente religiosa.

Por el art. 31 de la primera de dichas leyes, se dispone que un Párroco elegido por el Ayuntamiento donde hubiera más de nno. forme parte de la comisión local; por el 37 se prescribe que el estudio de la doctrina cristiana y prácticas religiosas esté en las Escuelas bajo la inmediata inspección del Párroco ó Vocal eclesiástico de la expresada comisión; y finalmente, por el 287 de la de 9 de Setiembre citado, se ordena que un eclesiástico designado por el respectivo Diocesano, sea uno de los individuos de la Junta de primera enseñanza que ha de haber en cada distrito municipal.

Pues bien: á pesar de estas explícitas y terminantes declaraciones, tan conformes por otra parte con los elevados sentimientos de la augusta Señora que ocupa el Trono y de sus ilustrados Consejeros, he tenido el disgusto de saber que algunos profesores, pocos por fortuna, desconociendo sus mas preferentes obligaciones, ni han considerado en el Párroco el carácter de superior que tiene como Vocal de la Junta mencionada, ni menos el que corresponde á la santa misión de moralizar e instruir á los fieles en las verdades eternas de que está encargado.

Tan desplorable había llegado á ser el escándalo en algunas localidades, que los eclesiásticos de todo un arciprestazgo habían resuelto dimitir el honroso puesto de individuos de la Junta, por no tolerar que su sagrado carácter apareciese menoscabado por los que tienen la estrechísima obligación de enseñar á los niños la obediencia y el respeto que se debe á los ministros de la religión.

Después de haberse adoptado disposiciones fuertes y energicas para impedir la reproducción de semejantes abusos, tiene el Rectorado necesidad de manifestar que todo lo tolerante que pueda ser en otro género de faltas, no lo será ja-

más con las que tiendan á eludir la consideración que se merecen los eclesiásticos, que á mas de ésta respetable investidura, reunen la de ser encargados de la enseñanza religiosa en su doble concepto de Párrocos y Vocales de la Junta de Instrucción pública en cada municipio.

Salamanca 23 de Diciembre de 1863.
—El Rector, Tomás Belestá.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

FILOSOFÍA Y LETRAS.—ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Estética, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 3 de de Diciembre de 1863.

—El Director general, Víctor Arnau.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 22 de Diciembre de 1863.

—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico oficial se vende una prensa de imprimir, en buen uso, de madera y con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del Boletín de la provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

En esta misma imprenta se hacen toda clase de impresiones, económicas ó de lujo.

El dia 23 del corriente Diciembre desapareció del pueblo de Jambrina una pollina de dos años, pelo negro claro, alzada cinco cuartas y las orejas ahujereadas.

La persona que sepa su paradero, lo manifestará á Fermín Herrero, vecino de dicho pueblo y dueño de la expresada caballería.

ZAMORA:—IMPRENTA DE IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.